

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-987/2013**

**ACTOR: CARLOS ANTONIO VILLA  
GUZMÁN**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE  
JALISCO Y OTRA**

**TERCERO INTERESADO: JOSÉ  
TOMAS FIGUEROA PADILLA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA  
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil trece.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-987/2013** promovido por Carlos Antonio Villa Guzmán, en contra de la Sexagésima Legislatura y de la Comisión de Asuntos Electorales, ambos del Congreso del Estado de Jalisco, a fin de controvertir la “*descalificación ilegal*” del demandante en el procedimiento de designación de Consejero Presidente y de seis Consejeros Electorales, para integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, así como “*la reelección ilegal*” del Presidente del mencionado Consejo General, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El nueve de mayo de dos mil trece, el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo legislativo, propuesto por su Comisión de Asuntos Electorales, relativo a la convocatoria para la elección de un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, que han de integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

La citada convocatoria fue publicada el inmediato día diez, en los diarios “El informador”, “La Jornada Jalisco” y “Milenio”, así como en la página de internet del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

**2. Registro de aspirantes.** Acorde a lo previsto en la convocatoria, del trece al dieciséis de mayo de dos mil trece, se llevó a cabo el registro de los ciudadanos que manifestaron su interés en participar en el procedimiento de designación de quienes han de ocupar los cargos precisados, entre los que está el ahora demandante, quien solicitó su registro como aspirante al cargo de Consejero Presidente.

Una vez concluido el registro de aspirantes, las propuestas recibidas en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Jalisco fueron remitidas a la Comisión de Asuntos Electorales del mismo Congreso, con los expedientes de los

aspirantes.

**3. Aprobación del Comité Evaluador.** El trece de mayo de dos mil trece, la mencionada Comisión de Asuntos Electorales emitió el acuerdo por el cual aprobó la integración de un Comité Evaluador, para el procedimiento de designación de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, el cual quedó constituido por un representante de las siguientes instituciones:

Institución
Universidad de Guadalajara (UdeG)
Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (TEC)
Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO)
Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX)
Cámara Nacional de Comercio (CANACO)
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto Federal Electoral
Fondo de apoyo a trabajadores de los medio de comunicación, Extra A. C.
Consejo Económico y Social de Jalisco (CESJAL)
Radiodifusoras y televisoras de occidente (RATO)

**4. Aprobación del método de evaluación.** El dieciséis de mayo de dos mil trece, la mencionada Comisión de Asuntos Electorales emitió el acuerdo por el cual aprobó el método de evaluación, para el citado procedimiento de designación.

**5. Evaluación.** El diecisiete de mayo de dos mil trece, se llevó a cabo la evaluación de los aspirantes a Consejeros

## **SUP-JDC-987/2013**

Electoral, entre ellos de Carlos Antonio Villa Guzmán, actor en el juicio al rubro identificado.

**6. Dictámenes sobre requisitos de elegibilidad.** El veinticuatro de mayo de dos mil trece, la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Jalisco dictaminó los expedientes de los aspirantes a Consejero Presidente y Consejeros Electorales, para integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, a fin de verificar el cumplimiento de los correspondientes requisitos de elegibilidad.

**7. Acuerdo Legislativo 279-LX-13.** El treinta y uno de mayo de dos mil trece, en sesión extraordinaria, el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco aprobó el Acuerdo Legislativo identificado con la clave **279-LX-13**, emitido por su Comisión de Asuntos Electorales, relativo a la lista de aspirantes que acreditaron los requisitos de elegibilidad para integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**8. Designación.** Aprobado el acuerdo precisado en el apartado siete (7) que antecede, en la misma sesión de treinta y uno de mayo de dos mil trece, el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco designó, mediante el sistema de votación por cédula, a los integrantes del mencionado Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para el periodo del primero de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

La integración en cita quedó de la siguiente manera:

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
Consejero Presidente	José Tomás Figueroa Padilla
Consejeros Electorales	Rubén Hernández Cabrera
	Jorge Alberto Alatorre Flores
	Everardo Vargas Jiménez
	Juan José Alcalá Dueñas
	Olga Patricia Vergara Guzmán
	Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciocho de junio de dos mil trece, **Carlos Antonio Villa Guzmán** presentó, en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Jalisco, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar su “*descalificación ilegal*” del procedimiento de designación de Consejero Presidente y de seis Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, así como “*la reelección ilegal*” del Presidente del mencionado Consejo General local, “*en la persona de TOMÁS FIGUEROA PADILLA*”.

**III. Recepción de expediente en Sala Regional Guadalajara.** El veinticinco de junio de dos mil trece fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

## **SUP-JDC-987/2013**

Federación, el informe circunstanciado suscrito por el Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual remitieron la demanda presentada por Carlos Antonio Villa Guzmán y la demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quedó radicado, en la citada Sala Regional, con la clave **SG-JDC-146/2013**.

**IV. Acuerdo de Sala Guadalajara.** El veintiséis de junio de dos mil trece, la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-146/2013**, motivo por el cual remitió a esta Sala Superior los autos del citado medio de impugnación.

**V. Recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando que antecede, el veintiséis de junio de dos mil trece, la Actuaría adscrita a la Sala Regional Guadalajara, mediante oficio SG-SGA-OA-489/2013, remitió a esta Sala Superior el expediente **SG-JDC-146/2013**; el cual fue recibido, en la respectiva Oficialía de Partes, el inmediato día veintisiete.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-987/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del

Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de que propusiera a la Sala Superior la resolución que en Derecho procediera, respecto de la incompetencia planteada por la Sala Regional Guadalajara, en el citado medio de impugnación.

**VII. Radicación.** Por auto de veintiocho de junio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho procediera.

**VIII. Aceptación de competencia.** Mediante sentencia incidental de dos de julio de dos mil trece, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver el juicio identificado con la clave **SUP-JDC-987/2013**, promovido por Carlos Antonio Villa Guzmán.

**IX. Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, compareció José Tomás Figueroa Padilla, como tercero interesado.

**X. Admisión de demanda.** Mediante proveído de cinco de julio de dos mil trece, el Magistrado Instructor admitió, para su correspondiente sustanciación, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Carlos Antonio Villa Guzmán.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco y de su Comisión de Asuntos Electorales, a fin de controvertir diversos actos relativos al procedimiento de designación de Consejero Presidente y de Consejeros Electorales para integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por tanto, es claro que compete a esta Sala Superior conocer y resolver el citado medio de impugnación.

Lo anterior, además, en términos de la sentencia incidental de dos de julio de dos mil trece, en la que esta Sala Superior determinó asumir competencia, para conocer y resolver del juicio al rubro indicado.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Esta Sala Superior considera que, conforme a lo previsto en el artículo 11, párrafo

1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Antonio Villa Guzmán, por las razones que a continuación se precisan.

Para su mejor comprensión, resulta pertinente señalar que el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la citada ley procesal electoral federal, es al tenor siguiente:

**Artículo 11**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito;
- b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
- c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y**
- d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

[...]

De la disposición normativa transcrita se advierte que, cuando ha sido admitida la demanda de un medio de impugnación, sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia, se actualiza la institución jurídica del sobreseimiento, ello porque queda acreditada la ausencia o falta de alguno de los presupuestos o requisitos de

## **SUP-JDC-987/2013**

procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

En el particular, el actor controvierte, por una parte, lo que a su juicio constituye su “*descalificación ilegal*”, al ser considerado como no elegible en el procedimiento para la designación del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; asimismo, impugna “*la reelección ilegal*” de José Tomás Figueroa Padilla como Consejero Presidente del mencionado Consejo General; en consecuencia, al caso se deben hacer las siguientes precisiones:

**I. Extemporaneidad de la demanda.** En concepto de este órgano jurisdiccional especializado, respecto del primero de los actos impugnados, como lo adujeron el Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, al rendir el respectivo informe circunstanciado, así como el tercero interesado, en su escrito de comparecencia, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda que dio origen al juicio que se resuelve.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo establecido en los mencionados artículos de la ley procesal electoral federal se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la misma, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro del plazo de cuatro días, computado a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de la fecha en que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la ley procesal en consulta, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral, federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, es decir, todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los demás días considerados inhábiles, en términos de ley, lo cual se debe tener presente en la especie, porque en el Estado de Jalisco, en el periodo de emisión de los actos controvertidos, no se estaba llevando a cabo procedimiento electoral alguno.

En el caso, el actor señala, como primer acto reclamado, haber sido considerado como “no elegible”, dentro del

## SUP-JDC-987/2013

procedimiento para la designación de Consejero Presidente y de Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de los actos impugnados hasta el miércoles doce de junio de dos mil trece, si bien expresa a foja cuatro de su escrito de demanda:

**...me enteré a través de los medios de comunicación que los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales me descalificaron de “no elegible” por “no reunir todos los requisitos” debido a que no entregué carta de policía y “otros documentos”...**

[...]

**TERCERO.-** En virtud de lo anterior y **con fecha 27 veintisiete de mayo me permití entregar a dicha Comisión de Asuntos Electorales la documentación faltante**, presentado en oficialía de partes de este Congreso un oficio en el que agregué dichos documentos...

En este orden de ideas, se debe precisar que el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco aprobó, el día treinta y uno de mayo de dos mil trece, el **“ACUERDO LEGISLATIVO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LISTA DE LOS ASPIRANTES QUE ACREDITARON SER ELEGIBLES DENTRO DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO”**, identificado con la clave 279-LX-13, conforme al cual se determinó, en el punto 4 (cuatro), de la consideración *B. PROCEDENCIA FORMAL*, con relación al ahora actor Carlos Antonio Villa Guzmán, aspirante a Consejero Presidente, lo siguiente:

4. Así mismo, **de los aspirantes que contendieron para ocupar el cargo de Consejero Electoral Presidente son elegibles todos excepto los siguientes:**

Folio	Nombre	Propone	Cargo
117	Villa Guzman Carlos Antonio	Confederación Mexicana De Limitados Físicos Y Deficientes Mentales A. C.	Presidente

Lo anterior en virtud de que **no acreditaron el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad** establecidos en la Ley en la materia, **tal y como se desglosa en los dictámenes individuales que se anexan** al presente.

Ese acuerdo, de treinta y uno de mayo de dos mil trece, fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el ocho de junio de dos mil trece, como se advierte de la constancia que obra a fojas de la setecientas setenta y dos a la ochocientas tres, del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-979/2013, el cual se tiene a la vista para la resolución del medio de impugnación al rubro identificado.

Conforme a lo previsto en el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actos o resoluciones que, en los términos de la legislación aplicable o por acuerdo del órgano competente, se deban publicar mediante el Diario Oficial de la Federación o de las entidades federativas; en los diarios o periódicos de circulación nacional o local; en lugares públicos, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Federal Electoral y de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no requieren de notificación personal

## **SUP-JDC-987/2013**

y surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación en estrados u otros lugares públicos.

Por tanto, como el mencionado Acuerdo Legislativo del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, de treinta y uno de mayo de dos mil trece, por el cual se determinó que Carlos Antonio Villa Guzmán no era elegible para el cargo de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por no acreditar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad, establecidos en la legislación correspondiente, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el sábado ocho de junio de dos mil trece, es claro que tal publicación surtió efectos el inmediato lunes diez de junio, en razón de ser inhábil domingo nueve de junio.

Por ello, si la publicación oficial del acto controvertido surtió efectos el diez de junio de dos mil trece, el cómputo del plazo legal de cuatro días, para promover el respectivo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, transcurrió del martes once al viernes catorce de junio del mismo año, conforme a lo previsto en los citados artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, como la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve fue presentada hasta el martes dieciocho de junio de dos mil trece, como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Poder Legislativo

del Estado de Jalisco, impreso en el escrito de presentación de la demanda, resulta evidente su extemporaneidad, respecto del acto controvertido por el enjuiciante consistente en haber sido considerado como “no elegible”, en el procedimiento para la designación de Consejero Presidente del Consejo General del citado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

En consecuencia, resulta evidente la improcedencia del juicio que se resuelve.

**II. Falta de interés jurídico.** Establecido lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, en el particular también se advierte que sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley adjetiva electoral federal, en razón de que el acto controvertido por Carlos Antonio Villa Guzmán, que hace consistir en la indebida reelección de José Tomás Figueroa Padilla, en el cargo Consejero Presidente del mencionado Consejo General, no afecta su interés jurídico, como a continuación se explica.

Al caso se debe tener presente que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de

## **SUP-JDC-987/2013**

algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y tres de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, volumen 1, “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

### **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para

lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en circunstancias de instaurar un juicio procedente quien tiene interés jurídico; quien afirma la

## **SUP-JDC-987/2013**

existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del País, y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

El mismo medio de impugnación es idóneo para controvertir actos y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de sus militantes, caso en el cual, por regla, se deben agotar previamente los

medios de impugnación intrapartidista, previstos en la normativa estatutaria que resulte aplicable.

En este sentido, es claro que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de los mencionados derechos constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho a integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, así como en el caso de violación de derechos de los afiliados a un partido político, siempre que la sentencia que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el enjuiciante, Carlos Antonio Villa Guzmán,

## **SUP-JDC-987/2013**

en este caso, carece de interés jurídico para promover el juicio que se resuelve, a fin de controvertir el acto que hace consistir en la indebida reelección de José Tomás Figueroa Padilla, en el cargo de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, porque del análisis detallado de las constancias de autos no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a sus derechos político-electorales.

En el particular, como ha quedado señalado, en términos de la convocatoria para la designación de Consejero Presidente y de Consejeros Electorales del citado Instituto Electoral local, emitida por el Congreso del Estado de Jalisco, por conducto de la Comisión de Asuntos Electorales, publicada el diez de mayo de dos mil trece, Carlos Antonio Villa Guzmán solicitó su registro, en el procedimiento de designación correspondiente, como aspirante a Consejero Presidente.

El veinticuatro de mayo de dos mil trece, la Comisión de Asuntos Electorales del citado Congreso emitió el "*DICTAMEN POR EL QUE SE DETERMINA LA ELEGIBILIDAD O INELEGIBILIDAD DE LOS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA PARA LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO*", en el que estuvo incluido el ahora enjuiciante, Carlos Antonio Villa Guzmán, documento que, en copia certificada por el Secretario General de ese Congreso local, obra a fojas ciento noventa y ocho a doscientas siete, del expediente del juicio al rubro identificado.

Con relación a la acreditación de los requisitos que deben reunir los aspirantes a Consejero Presidente y Consejeros Electorales, previstos en el artículo 25 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el aludido dictamen se estableció, respecto del ahora demandante, Carlos Antonio Villa Guzmán:

Del análisis de los documentos que se tuvieron a la vista, esta Comisión advierte que el aspirante, no acredita los extremos del requisito establecido en la fracción V del artículo 125 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que la documental que exhibe relativa a la Constancia de No Antecedentes Penales identificada con el folio número 0213123 B01276 expedida por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses se advierte que la misma fue expedida el día 03 tres de septiembre del año 2009 dos mil nueve, cuando la vigencia de este documento en particular es de 90 noventa días; lo anterior de conformidad a la información publicada por el mismo Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en su portal electrónico oficial: [www.cienciasforenses.jalisco.gob.mx/constancianoantecedentes.php](http://www.cienciasforenses.jalisco.gob.mx/constancianoantecedentes.php) por lo tanto, no puede considerarse como vigente al haber transcurrido en exceso los 90 noventa días de su vigencia.

Así mismo, de la revisión de la documentación que se relaciona en el cuerpo del presente dictamen, se observa que el aspirante no exhibió las cartas bajo protesta de decir verdad, en que manifieste no estar en ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 125 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación a acreditar haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses, no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación, no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a la designación y no ser

## SUP-JDC-987/2013

secretario de Estado, ni procurador general, subsecretario u oficial mayor en la administración pública estatal, ni Gobernador ni secretario de Gobierno, lo cual debía haber acreditado, acompañando las cartas de protesta correspondiente, por lo tanto, esta Comisión no puede tener por acreditados dichos requisitos; igualmente, del acuse de recepción de documentos, expedido por la Oficialía de Partes de este H. Congreso, se desprende que omitió entregar dicha documentación.

[...]

### PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, con base en las consideraciones señaladas y conforme a lo que estipula el artículo 48 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, la Comisión de Asuntos Electorales determina lo siguiente:

**ÚNICO.-** Que el C. **VILLA GUZMÁN CARLOS ANTONIO NO** ha acreditado cumplir con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por lo tanto **No es** Candidato elegible para ser Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En congruencia con lo anterior, en el mencionado Acuerdo Legislativo identificado con la clave 279-LX-13, emitido el treinta y uno de mayo de dos mil trece, por el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, con el cual expidió la lista de aspirantes que acreditaron ser elegibles para los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales, en la parte considerativa se determinó que Carlos Antonio Villa Guzmán no era elegible, para el cargo del cual solicitó su registro como aspirante.

Ante tal circunstancia, el ahora demandante ya no fue considerado como candidato elegible por el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, al proceder a la votación mediante cédula, para designar al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En este orden de ideas, si el ahora enjuiciante, Carlos Antonio Villa Guzmán, no controvertió oportunamente el acuerdo legislativo identificado con la clave 279-LX-13, de treinta y uno de mayo de dos mil trece, es claro que quedó firme la determinación legislativa sobre la no acreditación de los requisitos establecidos en el artículo 25 del mencionado Código Electoral local, así como la determinación sobre su inelegibilidad para el cargo para el cual solicitó ser registrado como aspirante.

En estas circunstancias, a juicio de esta Sala Superior, es evidente que el actor, Carlos Antonio Villa Guzmán, carece de interés jurídico para controvertir la ratificación de José Tomás Figueroa Padilla, como Consejero Presidente del mencionado Consejo General, toda vez ese acto no puede producir una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, en el derecho del enjuiciante a integrar el órgano de autoridad electoral administrativa del Estado de Jalisco, porque aún en el supuesto de modificar o revocar el acto controvertido, ello no sería razón suficiente ni solución idónea para restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del

## **SUP-JDC-987/2013**

derecho presuntamente transgredido, al no estar en aptitud de ser designado en el cargo para el cual participó en el mencionado procedimiento legislativo.

No es óbice a la anterior conclusión, que el accionante también haya impugnado la “*descalificación ilegal*”, al ser considerado como no elegible, dentro del procedimiento para la designación de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues, como se dejó precisado en el apartado primero (I) de este considerando, la demanda presentada para controvertir ese acto resultó extemporánea.

Conforme a lo anterior, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-987/2013, promovido por Carlos Antonio Villa Guzmán.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-987/2013**, promovido por Carlos Antonio Villa Guzmán.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al actor, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por haber señalado domicilio en esa ciudad; **por correo electrónico** al tercero interesado, por así haberlo solicitado; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-JDC-987/2013**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARIA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**